

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

310/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de enero de 2022

Ayuntamiento Constitucional de GuadalajaraSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de marzo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Con relación al punto tercero solicito se me explique la dinámica por la cual se con trata a un servidor público del Municipio de Guadalajara, así como el motivo de la invalidez del nombramiento del servidor público en comento. • Con relación a la información que se me proporciona de los documentos derivados de las actuaciones de los juzgados municipales, solicito se me reenvíe corregidos...”(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa parcialmente****RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **310/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **310/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140284622000055.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 000657.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **310/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva

de este Instituto correspondiente al expediente **310/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/334/2022**, el día 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para esos efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 03 de ese mes y año en mención, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro

de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente a través de correo electrónico proporcionado para esos efectos y vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, se le dio vista a la parte recurrente de las constancias que fueron remitidas por el sujeto obligado a este Órgano Garante, para que estuviera en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera, no obstante y fenecido el término para remitir manifestaciones al respecto, la Ponencia no recibió información al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 22 veintidós de febrero del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/enero/2022
Surte efectos:	14/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/enero/2022
Concluye término para interposición:	04/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	18/enero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la**

información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció por ambas vías electrónicas; correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia:

- a) Seis constancias de notificación, derivadas de las gestiones íternas y remisión de información solicitada;
- b) Copia de oficio sin numero de fecha 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Dirección de Justicia Civica Municipal;
- c) Copia simple de solicitud de información 140284622000055;
- d) 02 dos copias simples de oficio DTB/AI/00071/2022, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas; con adjunto consistente en IPH y resoluciones en version pública.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de la interposicion de recurso de revisión 310/2022;
- b) Monitoreo de la solicitud de información 140284622000055;
- c) Copia simple de solicitud de información 140284622000055; y
- d) Copia simple del oficio DTB/AI/00071/2022, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas; con adjunto consistente en IPH y resoluciones en version pública.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Buenos días, por el presente solicito versión pública del contrato del empleado Alejandro Armin García Arellano con número de empleado 4269 y de plaza 44150, así como la versión públicas de las resoluciones y el IPH que se han realizado en la zona siete de los Juzgados Cívicos de Guadalajara” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativa parcialmente**, tras haber realizado las gestiones internas, tocando conocer por ser las posibles áreas generadoras de la información siendo la Dirección de recursos Humanos y Dirección de Justicia Cívica, quienes se pronuncian dando respuesta a lo solicitado.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“• Con relación al punto tercero solicito se me explique la dinámica por la cual se contrata a un servidor público del Municipio de Guadalajara, así como el motivo de la invalidez del nombramiento del servidor público en comento. • Con relación a la información que se me proporciona de los documentos derivados de las actuaciones de los juzgados municipales, solicito se me reenvíe corregidos, puesto que tanto nombres como firmas de los servidores públicos están borradas, no debiendo ser así, por tratarse de servidores públicos..” (Sic)
.” (Sic)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado, **a través de su informe de ley**, medularmente ratifica su dicho de respuesta inicial, manifestando

ademas lo siguiente:

6. El día 28 de enero de 2022, se recibió vía correo electrónico de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, los documentos que se relacionan a continuación:

Dependencia	Respuesta
Correo electrónico de personal que funge como enlace de Transparencia de la Dirección de Justicia Cívica, al cual se adjunta copia del oficio CRH/334/2022	Analizada que es la petición, se advierte que la misma fue derivada por el ITEI Instituto de Transparencia, Información Pública y Plataforma Nacional De Transparencia; en razón de ello, se ordenó una búsqueda exhaustiva de datos al respecto, informando la Dirección Administrativa de la Dirección de Justicia Cívica Municipal, concluyendo que no se cuenta con dato alguno, ya que la Dirección en que actualmente se encuentran los contratos a los que hace referencia es la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental que se encuentra ubicado en la Calle Belón Número 282 Zona Centro en Guadalajara, Jalisco, en razón de ello, se sugiere orientar al peticionario para que si es su deseo eleve la solicitud ante dicho Sujeto Obligado quien le podrá informar sobre la información requerida, y en relación a la información correspondiente a las resoluciones y el IPH se envió en tiempo y forma en Versión Pública ya no cubre los requisitos establecidos por la Ley de la materia esto es, que quien solicite dicha información confidencial o reservada No acredite ser el titular de los datos personales que obran en multitudes documentos. Esto con fundamento en los artículos 06 y 115 de Nuestra Constitución Política, así como el Numeral 3.2 fracción II, 4.1 fracción IV y V y 21.1 Fracción I de L. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. (sic)

A partir de lo anterior, en un primer término es preciso informar a este órgano garante que analizado que fue el primer punto que como agravio esgrime el ahora recurrente, se advierte que el mismo constituye una clara ampliación de su solicitud dentro del presente medio de impugnación, actualizándose por tanto la causal de improcedencia a que alude el artículo 98 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En relación al segundo aspecto que conforma el agravio del aquí recurrente, se manifiesta que si bien es cierto en las documentales que se le brindaron al mismo vía respuesta a la solicitud de origen se practicó de parte del área generadora de las mismas la correspondiente versión pública, esto obedece a que en la especie se trata de datos personales, que si bien es cierto corresponden a servidores públicos, en lo particular se advierte que la información en cuestión alude a diversos informes policiales homologados, es decir, documentos en el que la policía recaba información sobre un hecho probablemente delictivo y de la detención que en su caso se realice, así como a diversas actas circunstanciadas con motivo de arrestos dentro de los separos del área juzgados municipales, es decir, se trata de información estrechamente vinculada a hechos presuntamente delictivos y/o infracciones administrativas, siendo jurídicamente razonable testar datos personales, pues de hacer públicos los mismos pudieran poner en riesgo la integridad física y hasta la vida de los elementos aprehensores y demás personal administrativo que intervino en los hechos que se documentan y conforman la información que se solicitó.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que por una parte es un hecho notorio la ampliación de solicitud dentro del recurso que nos ocupa, toda vez que en los agravios manifiesta

su inconformidad en cuanto a que le sea explicado *la dinámica por la cual se contrata a un servidor público y motivo de la invalidez del nombramiento*, cuando en dicha solicitud de información solicita contrato en versión pública de cierto empleado, por lo que el sujeto obligado en la información adjunta a su informe de ley tiene a bien manifestarse en cuanto a lo solicitado por el ciudadano de tal forma, que la nueva información no puede considerarse materia del presente recurso; dado que, resulta improcedente ampliar la solicitud de acceso a través de la interposición del recurso de revisión; abundando en lo anterior, es propicio citar el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) identificado con el número 01/17 que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

De la misma manera y finalmente, no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a los nombres de servidores públicos que se encuentran testados, toda vez que el sujeto obligado, en apego a los **Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas** de documentos que contenga Información Reservada o Confidencial, que establecen los elementos mínimos que deben contener las versiones públicas de documentos o expedientes con partes o secciones clasificadas, elaboró el debido tratamiento al considerar servidores públicos en su carácter de elementos policiacos, atendiendo así el Criterio 06/09 emitido por el Órgano Garante Nacional que a la letra dice:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí

establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 310/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG/MEPM

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

10